

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00673-00

ACCIONANTE: ALEX EDUARDO MUÑOZ ANGARITA

ACCIONADA: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ALEX EDUARDO MUÑOZ ANGARITA**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 04 de julio de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada y que a la fecha no le ha sido suministrada respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a su petición del 04 de julio de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A.F.P. PROTECCIÓN S.A.:

La accionada allegó contestación el 17 de agosto de 2023, en la que manifiesta que ese mismo día, dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita negar el amparo por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **ALEX EDUARDO MUÑOZ ANGARITA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 04 de julio de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la

autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible condicionado, bajo el entendido de que la ampliación de términos no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **ALEX EDUARDO MUÑOZ ANGARITA** elevó un derecho de petición ante la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, en el que solicitó lo siguiente¹²:

“Primero: Solicito de manera cordial y respetuosa a la AFP PROTECCION S.A, calcular el valor en pesos (\$) de cuanto quedaría la mesada pensional correspondiente al año 2023 si me encontrara afiliado en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Segundo: Solicito de la manera más cordial y respetuosa a la AFP PROTECCION S.A, me explique en un informe detallado mes a mes y año tras año de como realizaron liquidación del retroactivo pensional. (Adjunto ejemplo detallado del informe que estoy solicitando que me expliquen).

(...)

Tercero: Solicito de la manera más cordial y respetuosa a la AFP PROTECCION S.A, me explique de cuanto es el valor del descuento por aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud dando cumplimiento a la Resolución 2388 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Cuarto: La respuesta a la presente solicitud, sea contestada dentro de los términos de ley y a la dirección de notificación.

Quinto: En caso que la respuesta sea negativa, sea sustentada legalmente la misma.”

La petición fue radicada por el accionante de forma física en las instalaciones de la accionada el día 04 de julio de 2023.¹³

La **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** al contestar la acción de tutela manifestó que, el 17 de agosto de 2023, dio respuesta a la petición del accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos¹⁴:

9 Sentencia T-890 de 2013.

10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

11 Sentencia T-970 de 2014.

12 Páginas 12 a 13 del archivo pdf 01AcciónTutela

13 Página 12 ibídem

14 Páginas 11 a 17 del archivo pdf 06ContestacionProtección

“(Respuesta primer punto)

Al respecto, de esta petición es importante precisar que según lo dispuesto por la ley 100 del 93 en el artículo 12, indica que: (Transcribe norma)

Dicho esto, en la Ley 100 de 1993 en su artículo 40 dispone que: (Transcribe norma)

Es decir, según lo dispuesto en el anterior artículo descrito, la mesada pensional por INVALIDEZ se calcula igual en ambos regímenes, por lo cual su mesada pensional si estuviera en Colpensiones, sería igual que la otorgada en el Régimen de ahorro individual, que para la fecha 23 de agosto de 2021, que se genera la notificación fue de \$ 1.036.301 y que para este año 2023 sería de \$1.238. 444.

Con el supuesto de los incrementos sobre el IPC de 2021 que corresponde al 5,62% y al 2022 del 13,12%. Entregados por el DANE finalizando cada año correspondiente.

(Respuesta segundo punto)

Es preciso informar que el pago de retroactivo según lo dispuesta por el artículo 40 de la ley 100 del 93, indica que: (Transcribe norma)

Es decir, que este pago se realizara desde la fecha de estructuración de la enfermedad otorgada por la entidad calificadora que quedo en firme el dictamen, es entonces que su retroactivo es pagado desde el 14 de diciembre de 2016.

Así mismo, para este cálculo se tiene en cuenta lo determinado por el artículo 40 de la ley 100 del 93, descrito en el punto 1.

Donde se tiene en cuenta:

- 1. Fecha de reconocimiento: 14 de diciembre 2016*
- 2. Valor de IBL- Ingreso base de liquidación de los últimos 10 años \$1,958,020.97*

Este último conseguido así:

	Calculo IBL 10 Años
Días IBL	3600
Semanas IBL	514.29
Resultado IBL	\$1,958,020.97

El detalle es el siguiente:

Año	Total días laborados	Salario promedio	IPC acumulado
2016	344	\$2,362,000.00	1.00000000
2015	360	\$2,207,000.00	1.06770000
2014	360	\$2,141,333.33	1.10677782
2013	360	\$2,085,250.00	1.12824931
2012	360	\$1,985,083.33	1.15577859
2011	360	\$1,887,500.00	1.19888913
2010	360	\$1,782,750.00	1.23689392
2009	340	\$1,643,735.29	1.26163180
2008	120	\$860,500.01	1.35839896
2007	360	\$434,000.00	1.43569186
2006	276	\$443,923.91	1.50001085

3. Factor pensional: Para su caso se determina del 49.5% según la tabla disponible según lo informado en el artículo 40 de la ley 100 del 93, descrita en el punto 1.

Pérdida de capacidad laboral 50 % - 66%	
Semanas	% IBL
50 - 500	45%
550	46.5%
600	48%
650	49.5%
700	51%
750	52.5%
800	54%
850	55.5%
900	57%
950	58.5%
1000	60%

Con lo anterior, se pudo determinar el siguiente detalle del pago de retroactivo:

AÑO	Mes	Mesada Normal	MESADA ADICIONAL
2016	diciembre	\$ 537.529,00	\$ -
2017	enero	\$ 1.003.125,00	\$ -
2017	febrero	\$ 1.003.125,00	\$ -
2017	marzo	\$ 1.003.125,00	\$ -
2017	abril	\$ 1.003.125,00	\$ -
2017	mayo	\$ 1.003.125,00	\$ -
2017	junio	\$ 1.003.125,00	\$ -
2017	julio	\$ 1.003.125,00	\$ -
2017	agosto	\$ 1.003.125,00	\$ -
2017	septiembre	\$ 1.003.125,00	\$ -
2017	octubre	\$ 1.003.125,00	\$ -
2017	noviembre	\$ 1.003.125,00	\$ 1.003.125,00
2017	diciembre	\$ 1.003.125,00	\$ -
2018	enero	\$ 1.044.153,00	\$ -
2018	febrero	\$ 1.044.153,00	\$ -
2018	marzo	\$ 1.044.153,00	\$ -
2018	abril	\$ 1.044.153,00	\$ -
2018	mayo	\$ 1.044.153,00	\$ -
2018	junio	\$ 1.044.153,00	\$ -
2018	julio	\$ 1.044.153,00	\$ -
2018	agosto	\$ 1.044.153,00	\$ -
2018	septiembre	\$ 1.044.153,00	\$ -
2018	octubre	\$ 1.044.153,00	\$ -
2018	noviembre	\$ 1.044.153,00	\$ 1.044.153,00
2018	diciembre	\$ 1.044.153,00	\$ -
2019	enero	\$ 1.077.357,00	\$ -
2019	febrero	\$ 1.077.357,00	\$ -
2019	marzo	\$ 1.077.357,00	\$ -
2019	abril	\$ 1.077.357,00	\$ -
2019	mayo	\$ 1.077.357,00	\$ -
2019	junio	\$ 1.077.357,00	\$ -
2019	julio	\$ 1.077.357,00	\$ -
2019	agosto	\$ 1.077.357,00	\$ -
2019	septiembre	\$ 1.077.357,00	\$ -
2019	octubre	\$ 1.077.357,00	\$ -
2019	noviembre	\$ 1.077.357,00	\$ 1.077.357,00
2019	diciembre	\$ 1.077.357,00	\$ -
2020	enero	\$ 1.118.297,00	\$ -
2020	febrero	\$ 1.118.297,00	\$ -
2020	marzo	\$ 1.118.297,00	\$ -
2020	abril	\$ 1.118.297,00	\$ -

2020	mayo	\$ 1.118.297,00	\$ -
2020	junio	\$ 1.118.297,00	\$ -
2020	julio	\$ 1.118.297,00	\$ -
2020	agosto	\$ 1.118.297,00	\$ -
2020	septiembre	\$ 1.118.297,00	\$ -
2020	octubre	\$ 1.118.297,00	\$ -
2020	noviembre	\$ 1.118.297,00	\$ 1.118.297,00
2020	diciembre	\$ 1.118.297,00	\$ -
2021	enero	\$ 1.136.302,00	\$ -
2021	febrero	\$ 1.136.302,00	\$ -
2021	marzo	\$ 1.136.302,00	\$ -
2021	abril	\$ 1.136.302,00	\$ -
2021	mayo	\$ 1.136.302,00	\$ -
2021	junio	\$ 1.136.302,00	\$ -
2021	julio	\$ 1.136.302,00	\$ -
Total		\$	\$
		59.406.827,00	4.242.932,00
		\$	63.649.759,00

(Respuesta tercer punto)

Con respecto, a esta solicitud se indica que según lo dispuesto por la ley 100 del 1993 en el artículo 204: (Transcribe artículo)

(...)

Es decir, que determina el 12 % para salud, sin embargo, la Ley 2010 de 2019. Artículo 142 Adiciónese el párrafo 5° el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: Párrafo 5°:

La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020, 2021 y 2022 se determinará:

- *Mayor 1 SMLMV y hasta 2 SMLMV 10%. Que es su caso particular."*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: eduardo79881@gmail.com¹⁵ y, de forma física, a la dirección: Carrera 92 No. 128-61 de Bogotá¹⁶, las cuales coinciden con las señaladas por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

¹⁵ Página 17 ibídem

¹⁶ Página 18 ibídem

En el **punto uno** del derecho de petición, el accionante solicitó le fuera calculado el valor de su mesada pensional para el año 2023, si se encontrara afiliado en COLPENSIONES. Frente a ello, la accionada le informó que, con base en los artículos 12 y 40 de la Ley 100 de 1993, la mesada pensional por invalidez se calcula igual en ambos regímenes y que, por tanto, si estuviera en COLPENSIONES su mesada pensional sería igual a la otorgada en el RAIS que, para el año 2023, sería de \$1.238.444.

En el **punto dos** del derecho de petición, el accionante solicitó se le explicara de forma detallada cómo se realizó la liquidación del retroactivo pensional. Frente a ello, la accionada le informó: (a) desde qué fecha se realizó el cálculo del retroactivo y cuál fue el Ingreso Base de Liquidación que se tuvo en cuenta; (b) el detalle de la liquidación realizada con los últimos 10 años, desde el 2006 y hasta el 2016; y, (c) el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se tuvo en cuenta para la liquidación, junto con el detalle mensual del retroactivo.

En el **punto tres** del derecho de petición, el accionante solicitó le fuera explicado cuál es el valor del descuento por concepto de aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Frente a ello, la accionada le precisó que, con base en el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, el cual adicionó el parágrafo 5º al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, la cotización mensual al régimen contributivo a cargo de pensionados que devengan entre 1 y 2 SMLMV para los años 2020 a 2022, es del 10%.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** al derecho de petición presentado por el señor **ALEX EDUARDO MUÑOZ ANGARITA**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **ALEX EDUARDO MUÑOZ ANGARITA** en contra de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ